



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00239-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPOLA

CAUSANTE: ROSA MARIA PANCIERA DI ZOPOLA DE NORWOOD

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, junio 21 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda SUCESIÓN INTESTADA promovida por la señora ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPOLA, a través de apoderado judicial respecto de la causante ROSA MARIA PANCIERA DI ZOPOLA DE NORWOOD, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Malambo-Atlántico.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Sea lo primero advertir por parte del Despacho que el inciso segundo del artículo 487 Código General del Proceso dispone que para los procesos sucesorales «...También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento». Por lo que el estatuto procesal permite la acumulación de la liquidación de las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Ahora bien, del examen del libelo introductor y sus anexos, se observa que en el memorial de apoderamiento se otorga poder para iniciar demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal en relación a la causante ROSA MARIA PANCIERA DI ZOPOLA DE NORWOOD, no obstante, en la demanda no se acumulan pretensiones respecto a este último proceso liquidatorio y tampoco se hace referencia en los hechos de la demanda, por consiguiente, es menester que la parte actora clarifique sus pretensiones y si es del caso, las adecue, así como los hechos de la demanda conforme al poder que le fue conferido, si fuera del caso, pretender lo antes indicado.

Así mismo, no se acredita la calidad de cónyuge del señor PABLO JESUS NORWOOD, respecto a la causante señor ROSA MARIA PANCIERA DI ZOPOLA DE NORWOOD, con el respectivo registro civil de matrimonio, dado que en la demanda se hace referencia a su existencia, contrariándose lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 489 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De igual forma deberá informar las direcciones físicas y/o electrónicas donde deben ser notificados los demás herederos de la causante.

Por ultimo a fin de obtener más información del bien inmueble del que se pretende el embargo de la posesión, para determinarlo particularmente, sería conveniente que se adjuntara en lo posible, el correspondiente certificado de tradición y libertad de dicho bien.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovido por la señora ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPOLA, a través de apoderado judicial respecto de la causante ROSA MARIA PANCIERA DI ZOPOLA DE NORWOOD.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.